



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

***Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial  
del Departamento Judicial Mar del Plata***

**Expte. N° 163630.**

Autos: "LOPEZ JOSE ALEJANDRO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDADL VIAL Y OTRO/A S/MEDIDAS CAUTELARES".

Habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1°) Dr. Alfredo Eduardo Méndez y 2°) Dr. Ricardo Domingo Monterisi**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos "**LOPEZ JOSE ALEJANDRO C/ DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICA Y SEGURIDADL VIAL Y OTRO/A S/MEDIDAS CAUTELARES**". Acéptase la excusación formulada en fecha 23 de agosto de 2023 por el Señor Juez de Cámara, Dr. Rodrigo Hernán Cataldo, a mérito de la causal invocada (arts. 17, inc. 7°, y 30 del CPCC).

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

**ANTECEDENTES :**

I.- El señor Juez de Primera Instancia dictó sentencia en fecha 14 de marzo de 2017, receptando el planteo incoado por el Sr. José Alejandro López, y decretando la inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 10 del Decreto 532/09 -que supedita la habilitación del trámite de licencias de conducir a la obtención del libre deuda de infracciones de tránsito-. Asimismo, decretó la inconstitucionalidad del art. 14°, inciso 1°, de la Ordenanza Fiscal Municipal 22065 -por cuanto impide el inicio del trámite de la licencia de conducir ante la existencia de deudas fiscales exigible con el Municipio-. En consecuencia, condenó al Municipio de General Pueyrredón y a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, a que -dentro de los diez días de quedar firme la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sentencia-, den inicio al trámite de renovación de licencia de conducir, sin impedimentos derivados de la existencia de multas. Por último, desestimó la petición de declarar al reclamo como acción de clase, e impuso las costas a la parte vencida (conf. art. 68 del CPCC).

Contra ese pronunciamiento, interpuso recurso de apelación la parte codemandada Provincia de Buenos Aires -representada por la Fiscalía de Estado- a fs. 103/111, fundando el remedio en ese mismo acto, y recibiendo réplica de la parte actora a fs. 122/131.

Al fundar su embate, el recurrente se disconforma del decisorio en crisis, argumentando que el mismo resulta arbitrario ya que se desentiende de la postura esgrimida por la Provincia, que asocia las previsiones del Decreto Reglamentario N° 523/09 de la Ley 13.927, en concordancia con normas nacionales y constitucionales, desconociendo que la reglamentación tachada de inconstitucional "es complementaria de otros mecanismos para la consecución del valor (informativo, educativo, incentivo, entre otros)".

A continuación, reseña el plexo normativo imperante en materia de Seguridad Vial, concluyendo que el art. 10 inc. 3 del Decreto 532/09 declarado inconstitucional por el A quo, no hace otra cosa que dar cumplimiento a la ley Nacional 26.353.-

Aduce que el sistema no vulnera la garantía de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.) ya que la circunstancia de que personas que cometieron una infracción, no puedan tramitar la renovación del carnet de conducir, no es una nota esencial de este sistema, sino que "podría asimilarse, por ejemplo, al funcionamiento que tiene el Registro de Deudores Alimentarios Morosos al establecer restricciones para los alimentantes que incurren en mora...impidiéndoles la renovación de la licencia de conducir -entre otros actos de la vida civil- lo cual ocurre, de consuno, en un momento determinado y ante una necesidad específica, sin que por ello se invalide



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

todo el sistema desde la perspectiva de los derechos y garantías constitucionales."-

Por otra parte, el apelante sostiene que el planteo de inconstitucionalidad plasmado en el decisorio en crisis no cumple con los extremos básicos para ser tenido como tal, limitándose a manifestar que la normativa viola el texto de la Constitución Nacional por cuanto agravia derechos fundamentales, pecando de insuficiente y habiendo sido declarada "en abstracto".-

Indica que en lo que se refiere al derecho de circular libremente protegido por la C.N., las limitaciones para expedir la licencia de conducir solicitada por el actor no cercena su libertad de desplazamiento, "pues existen otros distintos medios alternativos de transporte que facilitan el eventual traslado del amparista a cualquier punto".-

En lo concerniente a la garantía del debido proceso del art. 18 de la C.N. argumenta que resulta erróneo considerar que se cercena el derecho de defensa del infractor, toda vez que la multa resulta de un procedimiento establecido legalmente (con etapas administrativas y jurisdiccionales) que no ha sido puesto en crisis.-

**II.-** La sentencia fue asimismo apelada por la parte demandada Municipalidad de Gral. Pueyrredón a fs. 116/120, fundando dicho recurso en ese mismo acto.-

Como primer agravio se aflige del fallo dictado en cuanto hace lugar a la acción de amparo, lo que califica como un "error de derecho", indicando que en el caso no puede hablarse de arbitrariedad o ilegalidad cuando el comportamiento administrativo responde a lo establecido por la normativa provincial vigente, agregando que la ilegalidad o arbitrariedad deben resultar manifiestas.-

En segundo lugar se agravia de la inconstitucionalidad del art. 10 inc. 2 decreto 532/09, indicando que el Municipio es un intermediario en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tramitación de los permisos para conducir, ya que actúa en función de facultades delegadas a los Municipios por la ley provincial vigente, siendo que su parte no es quien otorga las autorizaciones para conducir, ni quien establece las condiciones y el plazo de su vigencia, ni los requisitos para la renovación de la misma.-

Como tercer agravio, se refiere a la inconstitucionalidad del art. 14 Ordenanza Municipal nro. 22.065, señalando que el juez de grado realiza una interpretación errónea del derecho aplicable, comparándolo al planteado en el fallo "Del Campo", resolviendo que la norma citada tiene un espíritu recaudatorio.-

Al respecto, señala que el magistrado no evaluó que el pago de la multa constituye el cumplimiento de la pena prevista por el legislador en materia de infracciones contravencionales, por lo que el legislador no tuvo en mira un recurso tributario sino el cumplimiento de una sanción de quien ha infringido su debido obrar en materia de tránsito.

Por otra parte, argumenta que la resolución de inconstitucionalidad no cumple con los extremos básicos para ser tenida como tal, toda vez que se limita a manifestar que la normativa traída a análisis viola el texto de la C.N. por cuando prohibirían los derechos de transitar libremente y trabajar, sin considerar de que manera el amparista no ha acreditado -en el caso concreto- la afectación de las garantías que alega.-

Concluye señalando que el control constitucional exige la protección de intereses de suficiente concreción e inmediatez como para suscitar una verdadera causa o caso en justicia y no la mera alegación de un gravamen eventual o hipotético.-

Por último, y como cuarto agravio, se aqueja de la imposición de costas a su parte, afirmando que deben imponerse en el orden causado, ante la existencia de una situación compleja o dificultosa tanto en lo fáctico



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

como en lo jurídico que indujo a su mandante a defender la posición sustentada en este juicio.-

**En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes**

**C U E S T I O N E S :**

- 1º) ¿Es justa la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017?
- 2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR.**

**ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

Liminarmente cabe advertir que nuestro mas Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).-

En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso llama "Jurídicamente relevantes" (Proceso y Derecho Procesal, 1960, Editorial Aguilar, Madrid, página 971, párrafo 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei ("La génesis lógica de la sentencia civil", en Estudios sobre el Proceso civil" en Estudios sobre el Proceso Civil, página 369 y siguientes).-

Sentado ello, he de adelantar que los recursos de apelación interpuestos no pueden prosperar.-

La cuestión en análisis -sin perjuicio de sutiles diferencias que pudiesen existir entre cada uno de los casos- ha sido objeto de resolución por la Cámara Contencioso Administrativa Departamental en sucesivas y reiteradas causas, que guardan analogía con el subexamen, entre las que pueden señalarse las siguientes: A-4549-DO1 "Del Campo" (sent. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

05-02-2015); A-6073-AZ0 "Jurado", (sent. del 20-10-2015); A-6107-NE0 "Marmol Perotti" (sent. del 29-10-2015); A-6129-MP2 "Santiago" (sent. del 29-10-2015); A-6372-MP0 "Toledo" (sent. del 29-03-2016); A-6700-BB0 "Beier" (sent. del 16-09-2016); A-7986-AZ0 "Labriola" (sent. de 15-05-2018); A-8565-DO0 "Pérsico", (sent. de 19-3-2019) y más recientemente en las causas A-11084-MP0E "Magarelli" (sent. del 30-09-2021) y A-11885-MP0E "Basile" (sent. del 19-05-2022) entre muchas otras.-

Así las cosas, comparto la postura expuesta por el Juez de Primera Instancia al declarar la inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 10 del Decreto 532/09 y del art. 14°, inciso 1°, de la Ordenanza Fiscal Municipal 22065, en atención -principalmente- a la finalidad recaudatoria de las normas cuestionadas, al supeditar la habilitación del trámite de licencias de conducir a la inexistencia de infracciones de tránsito.-

Ello, en consonancia asimismo con lo resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa de este Departamento Judicial, al sostener expresamente que "El requisito de contenido patrimonial impuesto por la norma reglamentaria que defiende el apelante -cancelación de las multas por infracciones como paso previo a la renovación de la licencia-, no guarda adecuada relación con el valor seguridad vial que enarbola, en la medida que ambas cuestiones transitan por andariveles paralelos entre los que no resulta posible reconocer punto de conexión alguno, luciendo evidente y verificable la desproporción entre los medios empleados por la norma -exigibilidad del pago de las multas registradas al momento de renovar la licencia de conducir- con relación a los fines perseguidos por el legislador -preservar la seguridad vial-. Es que el cumplimiento con el pago de las multas por las infracciones cometidas por quien ha obrado con imprudencia en la conducción de un vehículo, no lo torna por sí solo en un juicioso o hábil conductor y, mucho menos, garantiza un incremento en la seguridad vial." A-4549-DO1 "Del Campo" (sent. del 05-02-2015).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Debe tenerse presente, siguiendo los lineamientos esbozados en dicho fallo, y analizando los agravios expuestos por las partes en este sentido, que el Estado cuenta con otros medios legales para perseguir el pago de las multas por infracciones de tránsito -específicamente el procedimiento de apremio-, en cumplimiento de las garantías del debido proceso regladas en nuestra Constitución Nacional. (art. 18 C.N.)-

Tal como se expone en la sentencia aludida, tampoco puede asegurarse que mediante esta imposición -libre deuda para habilitar el registro de conducir- se dé cumplimiento a estándares de seguridad vial, o a fines educativos o informativos en dicha materia, ya que -en definitiva- y mediante el pago de las multas respectivas (y si presenta los restantes requisitos), el violador consuetudinario y recalcitrante de normas de tránsito podría acceder a la renovación del registro de conducir.-

En definitiva, quedando a la vista la inconstitucionalidad de las normas que exigen un requisito de índole patrimonial a la hora de renovar la licencia de conducir, dada la irrazonabilidad manifiesta de las mismas conforme lo analizado en los párrafos precedentes, y asimismo, no existiendo diferencias sustanciales con el criterio imperante en la materia del Tribunal Contencioso Administrativo, elementales razones de seguridad jurídica llevan a mantener el mismo, y seguir dichos lineamientos -los cuales asimismo comparto-.

Así las cosas, he de confirmar la declaración de inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 10 del Decreto 532/09 y del art. 14°, inciso 1° de la Ordenanza Fiscal Municipal 22065.-

Por último y en relación a la petición de imposición de costas en el orden causado efectuada por la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, entiendo que debe ser desestimada.-

Sabido es que el régimen general de costas se halla regido en el ordenamiento procesal vigente por el principio objetivo de la derrota que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

determina que la parte vencida soporte su imposición (art. 68 CPC).-

Ahora bien, es cierto que dicho principio admite como excepción la eximición de costas al vencido, al acordar la ley al juzgador la facultad de liberar a aquel de dicha carga en determinadas situaciones.

No obstante, debe repararse que el ejercicio de tal facultad, en primer lugar, debe ser -justamente- excepcional y de interpretación restringida. Por otra parte, las situaciones o circunstancias que justifiquen dicha excepción deben ser meritadas en cada caso de acuerdo a elementos objetivos y debidamente fundados, que demuestren que la imposición de costas al perdedor se torna manifiestamente injusta. (arts. 68 segunda parte, 69 primer apartado in fine y 70 CPC).-

En este sentido, se ha resuelto que la excepción al principio de imposición de costas al vencido admite reparos si se aplica a los casos en que media la denominada convicción fundada acerca del derecho que se invoca, más la misma debe asentarse en cuestiones que suscitan la aplicación de leyes nuevas o respecto de las cuales existe jurisprudencia contradictoria o cuando se advierte una cierta complejidad jurídica, pero en situaciones que ni siquiera rozan esa frontera, el magistrado debe inclinarse sin dubitación hacia la aplicación del principio general. (Cam. Civ. I, Sala I, Quilmes, 10903 RSD-2-9 S 09/02/09).-

En base a ello, se advierte que en el caso de autos, el apelante se ha limitado a invocar consideraciones de carácter general -la existencia de una situación compleja o dificultosa en lo fáctico como en lo jurídico-, habiendo quedado ya establecido que la sola invocación de la convicción de obrar ajustado a derecho y de buena fe, no constituye argumento suficiente que justifique la excepción al principio general citado.-

En efecto, en cuanto a la alegada complejidad fáctica, no ha sido tal. Los acontecimientos no fueron controvertidos, estando todas las partes contestes en cuanto a la plataforma de hecho que diera origen al presente:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

al accionante se le denegó la renovación de la licencia por tener pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito.-

En segundo lugar, y en punto a lo jurídico, no se trata de una cuestión que genere debate o posturas contradictorias, sino que -por el contrario- el rechazo de la inconstitucionalidad planteada ha sido resuelta por la Cámara Contencioso Administrativo local en reiteradas oportunidades y en forma previa a la contestación de demanda efectuada por el apelante, circunstancia que debió ser suficiente para que este se represente la razonable chance de que su postura no fuera receptada.-

Así las cosas, no encuentro motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota dispuesto en los arts. 68, 69 y concs del CPC, debiendo asimismo confirmarse la sentencia apelada en este sentido.-

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ  
EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ  
DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ DIJO:**

Corresponde: I.- Confirmar la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017.- II.- Imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos. (arts. 68 y concs. del CPC).-

**ASÍ LO VOTO.**

**EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO DOMINGO MONTERISI VOTÓ  
EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.**

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo: *I.)* Se confirma la sentencia de fecha 14 de marzo de 2017. *II.)* Se imponen las costas de Alzada a los apelantes vencidos. (arts. 68 y concs. del CPC). *III.)* **Notifíquese** la presente por el sistema automatizado a los domicilios



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

electrónicos consignados en autos (Ac. 4039 SCBA). **DEVUÉLVASE.**

En la ciudad de Mar del Plata, se procede a continuación a la firma digital de la presente, conforme Ac. 3975 de la SCBA.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 07/11/2023 13:16:32 - MENDEZ Alfredo Eduardo -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 08/11/2023 11:46:19 - MONTERISI Ricardo Domingo  
- JUEZ

Funcionario Firmante: 08/11/2023 13:59:48 - SCOLES Juan Cruz -  
SECRETARIO DE CÁMARA



241700477022740637

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MAR  
DEL PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/11/2023 15:13:03 hs.  
bajo el número RS-330-2023 por Scoles Juan Cruz.